



Municipalidad Provincial de Chiclayo

1394651
513801

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 766 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo,

27 SEP 2023

VISTO:

El expediente 513801 y Registro de Documento N°01325068 de fecha 09 de junio de 2023, el administrado Elmer Joel Quintana Timana, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia No 653-2023/MPCH/GDVyT de fecha 04 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme así se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, las Municipalidades Provinciales y distritales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General,





Municipalidad Provincial de Chiclayo

establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 653-2023/MPCH/GDVyT de fecha 04 de mayo de 2023, fundamentando el mismo al señalar que la resolución recurrida contraviene el artículo 10° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, y por ende debe declararse nula la misma, asimismo pide como pretensión accesoria se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas.

Refiere el apelante que, la resolución materia de impugnación ha vulnerado el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 –referente a la motivación del acto administrativo, indicando que el juzgador ha realizado una errónea interpretación, ya que no ha tenido en cuenta el petitorio del escrito de la solicitud de fecha 07 de julio de 2022, y en la cual requería la caducidad del procedimiento sancionador iniciado en su contra, pero en su quinto considerando, sólo se pronuncia en el tema de prescripción, hecho que no ha sido alegado por el solicitante

Que, el apelante además precisa que la Resolución Gerencial de Sanción N° 4937-2022-MPCH/GDVyT deviene en nula, ya que contraviene el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, ya que no se ha seguido el procedimiento regular, establecido en dicho ordenamiento. Agrega que, la insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad, conforme el artículo 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución de Gerencia N° 653-2023/MPCH/GDVyT de fecha 04 de mayo de 2023 contraviniendo el ordenamiento jurídico conforme lo ha expresado el apelante ELMER JOEL QUINTANA TIMANA.

Que, por su parte el artículo 14° del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que la aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237°-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, el artículo 237-A de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, establece que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, señala que, son documentos de imputación de cargos, en materia de tránsito terrestre, la papeleta de infracción al tránsito o la resolución de inicio. En el presente caso, se tiene que la papeleta de infracción al tránsito 1000952448, la misma que fuera impuesta con fecha 27 de noviembre de 2019, habiendo la Administración, a través de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, emitido la Resolución Gerencial de Sanción N 4937-2022/MPCH/GDVyT con fecha 24 de mayo de 2022, resolución que fuera notificada en el domicilio del administrado, según copia del cargo de notificación obrante en el expediente a fojas doce, el 27 de mayo de 2022, resolución en la cual se realiza la imputación de cargos al administrado, y que no fuera





Municipalidad Provincial de Chiclayo

impugnada por éste dentro de los plazos previstos por la ley sobre la materia, esto es, el plazo de quince (15) días hábiles. Corresponde señalar también que, a la fecha de presentación de su solicitud de caducidad, con exp.513801 y reg Doc 1116215, aún no había transcurrido el plazo para que caduque el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

Ahora bien, el numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “la caducidad no aplica al procedimiento recursivo”, es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en “primera instancia”.

Dicha regulación es compatible con lo dispuesto en el artículo 206° numeral 206.1 de la citada norma, el cual dispone que: “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...) INICIÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO RECURSIVO”. De lo que se desprende que, este dispositivo reconoce cierta autonomía al procedimiento recursivo iniciado por la interposición de los recursos administrativos, por cuanto su finalidad no constituye perseguir la presunta comisión de una infracción administrativa e imponer la sanción respectiva, sino revisar que la sanción ya impuesta (en el procedimiento sancionador) lo haya sido respetando el ordenamiento jurídico.

Entonces, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal por las siguientes razones: la primera, porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias; y la segunda, su inicio no es de oficio sino a solicitud del administrado.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don ELMER JOEL QUINTANA TIMANA, contra la Resolución de Gerencia No 653-2023/MPCH/GDVyT de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuesto en el presente informe.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

DRA. MERLY JASEP BERRIOS SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL